

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo**EXPEDIENTE N° 027957-2020****“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”****RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2624-2020-SPL-MTPE/1/20.2**

LIMA, 12/06/2020

VISTOS:

La solicitud registrada con N° 027957-2020 en la plataforma virtual Registro de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa CENTRO DE VIAJES Y SERVICIOS TURISTICOS (en adelante, el Empleador), a través del cual comunica la suspensión perfecta de labores de 5 trabajadores.

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA FIN
DONAYRE	GONZALES	KARINHA DEL ROSARIO	01/05/2020	09/07/2020
PAREDES	UNTIVEROS	BARBARA OLENKA	01/05/2020	09/07/2020
MORALES	FLORES	LUIS AMILCAR	01/05/2020	09/07/2020
DEL POZO	CASAS	ANA CRISTINA	01/05/2020	09/07/2020
GADEA	OSTOS	ROCIO MARILU	01/05/2020	09/07/2020

El Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión temporal perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 38-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, generada por la Orden de Inspección N° 0000010287, que remite INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA, mediante el cual traslada los resultados de la verificación de los hechos de la suspensión perfecta de labores, que tiene como fecha de última diligencia el 03/06/2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - SOBRE LA COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Sobre la tramitación de la comunicación de suspensión perfecta de labores por la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber debido a naturaleza de las actividades y afectación económica, se tiene:

- A. Que, mediante comunicación N° 027957-2020, de fecha 30/04/2020, el representante de la empresa CENTRO DE VIAJES Y SERVICIOS TURISTICOS, comunica la medida excepcional de suspensión perfecta de labores por la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber debido a la naturaleza de las actividades y afectación económica de 5 trabajadores.
- B. Que, el procedimiento excepcional de Suspensión Perfecta de Labores, se encuentra regulado por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 38-2020, "Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas" y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las cuales establecen los documentos que deben adjuntar las empresas a su comunicación de suspensión perfecta de labores, señalándose lo siguiente: "(...) 3.1. Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. (...)"
- C. Que, mediante Decreto de fecha 22/05/2020, la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LIMA METROPOLITANA dictaminó lo siguiente: "DISPÓNGASE LA APERTURA DE EXPEDIENTE DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES"; y al amparo de lo dispuesto en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual establece que la comunicación efectuada está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, así como de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que dispone que la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicitará la actuación de la Inspección del Trabajo, dispuso que dentro del plazo previsto legalmente, se practique la verificación de hechos conducente a determinar lo siguiente:
1. Si el empleador tiene la calidad de MYPE y si se encuentra debidamente acreditado. Asimismo, indicar el giro principal y secundario de las actividades efectivamente desarrolladas por el empleador.
 2. Si resulta viable que el empleador implemente la modalidad de trabajo remoto o aplique licencia con goce de haber a los trabajadores afectados con la medida, por la naturaleza de sus actividades o por la situación económica que tiene a la fecha de entrada en vigencia el Decreto de Urgencia N°038-2020. En caso no resulte viable la aplicación de dichas medidas, se deberá señalar las razones de la inviabilidad.
 3. Si existe afectación económica en las actividades del empleador, producto de la emergencia sanitaria nacional decretada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y de las medidas dictadas para enfrentarla. De determinarse la existencia de la afectación económica, el Inspector de Trabajo comisionado deberá requerir la entrega de la documentación establecida en los literales a) y b) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, con el objeto de que determine el nivel de afectación económica del empleador, conforme a los criterios establecidos por el numeral 3.2 del artículo 3° del dispositivo legal antes señalado.

4. Si el empleador recibió subsidio para el pago de la planilla, regulado por el Decreto de Urgencia 033-2020, en el marco de la emergencia sanitaria nacional.
De haberlo recibido el empleador, el Inspector de Trabajo deberá identificar si los trabajadores incluidos en la medida de suspensión han sido destinatarios de dicho subsidio.
 5. Si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades o parcial de puestos.
Si continúa ejerciendo actividades, se deberá precisar cuál es la actividad económica que viene desarrollando.
 6. Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la medida excepcional de suspensión de labores, se encuentran efectivamente suspendidos.
De no ser así, indicar de qué manera continúan prestando servicios.
 7. Si los puestos de los trabajadores sujetos a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores se encuentran efectivamente paralizados.
De ser negativa la respuesta, determinar si las labores de dichos puestos han sido asumidas por otros trabajadores, sean ellos del mismo empleador o de una tercera.
 8. Si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o sus representantes.
De ser afirmativa la respuesta, se deberá verificar si la inclusión de estos trabajadores se encuentra debidamente justificada o si dicha medida implica vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, negociación colectiva y huelga).
 9. Si el empleador ha adoptado medidas para evitar acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados.
De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas.
 10. Si los trabajadores o sus representantes, comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados previamente de ésta.
De ser afirmativa la respuesta, el empleador deberá aportar al Inspector de Trabajo comisionado, la documentación que acredita tal comunicación.
 11. Si entre los trabajadores afectados se encuentran personas que pertenezcan a grupos de riesgo por edad o factores clínicos, mujeres embarazadas, personas discapacitadas o a cargo de familiar discapacitado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o personas diagnosticadas con covid-19.
De ser afirmativa la respuesta, el Inspector de Trabajo comisionado deberá determinar si estos trabajadores vulnerables se encuentran inactivos o si vienen prestando servicios mediante trabajo remoto o qué medidas ha adoptado el empleador para mantener el vínculo laboral con estos y la percepción de remuneraciones.
 12. Si el empleador realiza o ha realizado actividades establecidas como servicios esenciales o actividades permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional.
De ser afirmativa la respuesta, se deberá precisar qué servicios establecidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM realiza o ha realizado el empleador.
- D. En atención a ello, la Autoridad Inspectiva de Trabajo remite el Informe de Resultados de Verificación de Hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y el Decreto Supremo N°011-2020-TR, correspondiente a la Orden de Inspección N° 0000010287, (en adelante el Informe de Resultados) dejando constancia que las actuaciones inspectivas concluyeron el 03/06/2020.

SEGUNDO.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

En el presente caso, se observa que la medida excepcional de suspensión perfecta de labores comprende a un total de 5 trabajadores, quienes laboran en el centro de trabajo ubicado en Lima Metropolitana. En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de carácter regional; razón por la cual, el trámite del procedimiento administrativo resulta ser de competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. , “Determinan dependencias que tramitan y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se iniciaran ante las Autoridades Administrativas de Trabajo”, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, “Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.”

TERCERO.- SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID-19.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19). Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países.

Dado ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, sucesivamente prorrogado mediante las normas pertinentes.

La propagación del coronavirus y las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) vienen afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana; por lo que resultaba necesario adoptar medidas económico financieras para afrontar los perjuicios a los ingresos de los trabajadores/as y sus empleadores/as, a fin de asegurar liquidez en la economía y dinamizar el mercado.

Mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias y urgentes de carácter excepcional y transitorio, que permiten mitigar los efectos económicos causados a los/las trabajadores/as y empleadores/as a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y emergencia nacional por el COVID—19, así como preservar los empleos.

El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 38-2020, establece que Excepcionalmente, los empleadores pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentan por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada.

El Decreto Supremo N° 011-2020-TR, normativa complementaria para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece criterios sobre la adopción de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores y el trámite correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

CUARTO.- SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADA EN EL D.U.038-2020.

De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector privado.

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. (Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales)
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- 1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.
- 2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.
- 3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se advierte que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector privado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

a) Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

b) Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

a) Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

b) En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.

<p>a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.</p>
---	---	--

De la comunicación previa a los trabajadores y de las medidas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.

Si el empleador acreditara que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2., previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1., una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

El Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5 establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio.

De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al periodo subsidiado del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el periodo correspondiente por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

QUINTO.- DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez señaladas las bases legales que regulan la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, corresponde se evalúe los sustentos expuestos por el Empleador en su comunicación, a efectos de determinar que la información consignada por el empleador en la comunicación de suspensión perfecta de labores guarda correspondencia con los hechos verificados por el Inspector de Trabajo, así como determinar la imposibilidad del Empleador de disponer medidas alternativas que eviten que los trabajadores decaigan en inactividad por efecto de la suspensión de labores y la inexistencia de afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales.

Cabe señalar que de los actuados se advierte que el Empleador señala como fundamentos de la comunicación de suspensión perfecta de labores en su Declaración Jurada la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de remuneraciones por: naturaleza de las actividades y afectación económica.

Al respecto, la Autoridad Inspectiva de Trabajo ha remitido a este Despacho el Informe de Resultados de la Verificación de Hechos sobre la Suspensión Temporal Perfecta de Labores adoptada por el empleador en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, con Orden de Inspección N° 0000010287, dando cuenta del resultado de la verificación de suspensión perfecta de labores efectuada, en concordancia con lo solicitado en el Decreto de fecha 22/05/2020

En consecuencia, de la revisión de la documentación presentada por el Empleador, así como de los hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el Informe de Resultados de la Verificación de Hechos sobre la Suspensión Temporal Perfecta de Labores adoptada por el empleador en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se tiene lo siguiente:

I. Sobre el tipo de empresa (Régimen Laboral General y Régimen Laboral Especial de la Micro y Pequeña Empresa)

Del informe de resultados de la verificación se aprecia que se ha acreditado que la empresa CENTRO DE VIAJES Y SERVICIOS TURISTICOS con RUC N° 20107196073 cuyo domicilio procesal es administracion@turi-centro.com, SI tiene calidad de MYPE, con registro de REMYPE N° 0001290282-2014, indicando que el giro principal es AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO y el giro secundario es (sin dato).

II. De la causal (es) invocada (s) de la Suspensión Perfecta de Labores.

De la Declaración Jurada presentada por el empleador se aprecia que este ha invocado como causal (es) de comunicación naturaleza de las actividades y afectación económica

Al respecto, del informe de resultados de la verificación se aprecia que el empleador no acreditó la causal invocada conforme a la documentación adjunta.

En tal sentido, corresponde declarar **DESAPROBADA**, la comunicación de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa recurrente en atención a los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 038-2020 y de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo No. 011-2020-TR.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho mediante Decreto Supremo N° 017-2012-TR, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; y los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y N° 012-2020-TR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESAPROBAR la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores, presentada por la empresa, CENTRO DE VIAJES Y SERVICIOS TURISTICOS respecto a los siguientes trabajadores:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
DONAYRE	GONZALES	KARINHA DEL ROSARIO
PAREDES	UNTIVEROS	BARBARA OLENKA
MORALES	FLORES	LUIS AMILCAR
DEL POZO	CASAS	ANA CRISTINA
GADEA	OSTOS	ROCIO MARILU

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER el pago de las remuneraciones de los trabajadores citados en el numeral anterior, por el tiempo de suspensión transcurrido y reiniciar, de ser el caso, la labores suspendidas respecto de los trabajadores antes referidos; de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y las normas referidas a la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional.

TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa CENTRO DE VIAJES Y SERVICIOS TURISTICOS que, tratándose de un acto emitido en primera instancia, cabe la interposición, dentro del tercer día hábil de notificada la presente, del recurso de apelación o reconsideración contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; recurso que debe ser presentado exclusivamente a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores".

CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del presente acto administrativo y del Informe de resultados de verificación de hecho sobre la suspensión temporal perfecta de labores adoptada al empleador recurrente, cursándose copia de los mismos a los trabajadores comprendidos con la medida y, de ser el caso a sus representantes, así como a la Dirección General de Trabajo.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR - SILVIA RENEE MEZA FALLA

Directora (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.